

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se regula la utilización de combustibles sólidos y líquidos.

La utilización racional de los combustibles sólidos y líquidos, a efectos de obtener de ambos el rendimiento más adecuado a sus características, determina la conveniencia de regular su empleo, ya que, por una parte, los combustibles líquidos suponen un gasto de divisas, por lo que deben ser aplicados solamente en aquellas actividades que específicamente lo requieren por sus características técnicas, y, por otra, debe darse oportuna salida a los combustibles sólidos, particularmente carbones minerales, cuya producción y comercio está en vías de normalización, y, por tanto, deben emplearse preferentemente en los consumos habituales.

El Decreto de seis de junio de mil novecientos treinta y cinco daba ya normas sobre esta materia, siendo aconsejable adaptarlas a las presentes circunstancias.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los establecimientos y Centros del Estado, Provincia y Municipio, los dependientes del Movimiento y todos aquellos otros que directa o indirectamente reciban subvenciones de cualquiera de dichas entidades deberán consumir en sus calefacciones carbón mineral, con las limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes para las hullas de catorce por ciento o más de volátiles.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas instalaciones que actualmente funcionen a base de combustibles líquidos; pero los cupos que tengan ahora asignados no podrán ser ampliados en lo sucesivo.

Artículo segundo.—En los proyectos de edificios comprendidos en la obligatoriedad que impone el artículo anterior, y que en lo sucesivo se construyan, se proveerán sus calefacciones con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Artículo tercero.—Las instalaciones de calefacción de los edificios de carácter particular que se construyan en lo sucesivo estarán dispuestas para el empleo de carbones minerales.

Artículo cuarto.—Para que puedan emplearse combustibles líquidos en cualquier actividad industrial será precisa autorización expresa de la Dirección General de quien dependa orgánicamente la industria de que se trate, que sólo se concederá cuando tal utilización sea indispensable o especialmente conveniente.

Artículo quinto.—Las restricciones para el consumo de combustibles líquidos se aplicarán teniendo en cuenta la conveniencia técnica de su aplicación, entendiéndose que su empleo en calefacciones no es en general indispensable, por lo que cualquier restricción se aplicará en primer término a este consumo.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y se resolverán las dudas que suscite su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se nombra a don Manuel Cervera Cabello Subgobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Nombro Subgobernador de dichos Territorios a don Manuel Cervera Cabello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

El artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, ordena que una disposición general del Ministerio de Justicia determine los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro establecido en dicha Ley. Ante este precepto se ha estimado urgente formular un Reglamento, dirigido exclusivamente a la organización del Registro, que, sin regular ni rozar siquiera problemas o cuestiones de carácter sustantivo, sirva a la finalidad expresada de poner en marcha el Registro especial, sin el cual las instituciones creadas por la Ley carecen de toda eficacia.

Al redactar el Reglamento, con ese contenido puramente formal, y aun administrativo en su casi totalidad, se ha partido de un criterio fundamental: el Registro que se organiza debe adaptarse necesariamente a las bases esenciales determinadas por la Ley; pero es conveniente ajustarle, en todo lo posible, al Registro de la Propiedad Inmobiliaria, de una parte, por ser este el criterio legal manifestado en la disposición adicional tercera, y de otra, porque no se pueden desconocer ni las analogías que necesariamente han de establecerse entre ambos Registros, ni la facilidad que dará al funcionamiento del mismo la aplicación de normas del antiguo con los frutos de la experiencia de casi un siglo de vigencia. La intención clara de la Ley ha sido, en efecto, que los preceptos generales hipotecarios sean de aplicación directa al aspecto registral de estas instituciones, sin más excepción que la de las peculiaridades que determina y que vienen dadas por su especial naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión.

Artículo segundo.—La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión, así como este Reglamento, empezarán a regir el día quince de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESION

TITULO PRIMERO

Del Registro y Libros que lo componen

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se crea el Registro de Hipoteca mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 2.º El Registro estará a cargo de los Registradores de la Propiedad.

En Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla se llevará por los de Occidente, Oriente, Occidente y Mediodía, respectivamente.

El de Hipoteca de propiedad intelectual e industrial se llevará por los Registradores de la Propiedad de Occidente de Madrid, y el de aeronaves, por los Registradores Mercantiles de la provincia donde estén matriculados.

Art. 3.º En el Registro se llevarán los siguientes libros:

Primero.—Libro Diario de presentación de documentos.

Segundo.—Libro de Inscripción de hipoteca mobiliaria.

Tercero.—Libro de inscripción de prenda sin desplazamiento.

Cuarto.—Libro de Estadística.

Quinto.—Libro de Honorarios.

Sexto.—Libro Inventario.

Se llevará, además, un fichero para índices y los legajos, libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para el mejor servicio de la oficina.

Art. 4.º Los libros del Registro serán foliados y uniformes, estarán confeccionados con papel de hilo de primera calidad y sólidamente encuadernados con tapas de tela, lomo de piel natural y cantoneras de cuero o de metal.

Art. 5.º Cada libro Diario y de Inscripción será inspeccionado y visado, por delegación del Centro Directivo, por un Vocal de la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad o sus Delegados o Subdelegados provinciales.

Art. 6.º Los libros de Inscripción se compondrán de doscientas cincuenta hojas útiles, más la portada y una hoja final en blanco, de igual calidad, con dimensión de veintiséis centímetros de altura y treinta y seis de anchura.

En la parte superior del lomo se estamparán, en letras doradas las palabras «Hipoteca mobiliaria» o «Prenda sin desplazamiento», y en el tejuelo la palabra «Tomo», para poner a su lado el número de orden correspondiente. La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

a) En su parte superior: «Hipoteca mobiliaria» o «Prenda sin desplazamiento», y debajo: «Tomo núm.».

b) En su parte media se extenderá una diligencia, firmada por el Vocal, Delegado o Subdelegado, en que se haga constar el número de folios de que se compone el libro y las circunstancias de no hallarse ningún escrito tachado o inutilizado y la fecha de la inspección.

c) En su parte inferior el Registrador consignará la fecha de apertura del libro, autorizada con su firma.

Todos los folios estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho y se sellarán con el sello del Registro.

En la parte superior de cada folio se estamparán impresas las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de orden de la inscripción», «Hipoteca mobiliaria número» o «Prenda sin desplazamiento número».

Cada folio contendrá un margen, sin rayar, de diez centímetros para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para consignar entre ellas el número o letra del asiento respectivo y un espacio de veinticinco centímetros de anchura, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones o anotaciones.

Art. 7.º El libro «Diario de presentación de documentos» tendrá el mismo número de folios e iguales formalidades que los libros de inscripción, con treinta y seis centímetros de altura y veintiséis de anchura.

En la parte superior del lomo se estamparán, en letras doradas las palabras «Diario de hipotecas y de prendas», y a continuación, en el tejuelo, la palabra «Tomo», para poner a su lado el número de orden correspondiente.

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

a) En su parte superior: «Diario de hipotecas mobiliarias y de prendas sin desplazamiento», y debajo: «Tomo».

b) En su parte media se extenderá la diligencia de visado del libro en la misma forma prevenida para la inscripción en el artículo anterior.

c) En su parte inferior, el Registrador consignará la fecha de apertura del libro, autorizada con su firma.

Todos los folios se numerarán correlativamente en el ángulo superior derecho y se sellarán con el sello del Registro.

En la parte superior de cada folio se estamparán impresas las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de orden» y «Asientos de presentación».

Cada folio contendrá un margen, sin rayar, de ocho centímetros, para insertar en él las notas marginales; dos líneas

verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para consignar entre ellas el número de orden de cada asiento, y un espacio, rayado horizontalmente, de veintiséis centímetros de anchura para extender en él los asientos de presentación.

La numeración de los tomos del Diario será siempre correlativa en cada Registro por orden cronológico de apertura. Los asientos se practicarán también con numeración correlativa, comenzando en cada tomo con el número 1.

Este libro será común para la presentación de los documentos de hipotecas mobiliarias y de prendas sin desplazamiento.

Art. 8.º Los «Índices» estarán formados por tarjetas de dieciséis centímetros de largo por once de ancho.

Para el Registro de hipoteca mobiliaria se llevarán los siguientes índices, con las casillas que se expresan:

Primero.—*Índice de establecimientos mercantiles*: Nombre, Clase de comercio, Población, Calle y número, Titular, Tomo y folio de inscripción.

Segundo.—*Índice de automóviles y demás vehículos de tracción a motor o de transporte*: Marca de fábrica, Clase del vehículo, Número del motor o del bastidor, Matricula, Propietario, Tomo y folio de inscripción.

Tercero.—*Índice de maquinaria industrial*: Clase de la máquina, Número y tipo, Calle y número del inmueble en que se halle, Propietario, Tomo y folio de inscripción.

Cuarto.—*Índice de propiedad intelectual*: Naturaleza del derecho, Objeto, Número de inscripción en el Registro especial, Titular Tomo y folio de inscripción.

Quinto.—*Índice de propiedad industrial*: Naturaleza del derecho, Objeto, Número de inscripción en el Registro especial, Titular, Tomo y folio de inscripción.

Sexto.—*Índice de acreedores*: Nombre y apellidos, Domicilio, Clase de hipoteca, Tomo y folio de inscripción.

Séptimo.—*Índice de hipotecantes*: Nombre y apellidos del propietario, Domicilio, Nombre y apellidos del deudor, Domicilio, Clase de hipoteca, Tomo y folio de inscripción.

Para el Registro de Prenda sin desplazamiento se llevarán los siguientes índices:

Primero.—*Índice de acreedores*.

Segundo.—*Índice de pignorantes*.

Ambos contendrán las mismas casillas expresadas en los números sexto y séptimo anteriores.

En todas las tarjetas habrá, además, una casilla final de «Observaciones».

En el Registro Mercantil, y con análogas características que para los buques, se llevará el «Índice de aeronaves».

Las tarjetas se clasificarán, por orden alfabético riguroso, en ficheros distintos. Una vez cancelada la correspondiente inscripción, se cruzarán con una línea diagonal en rojo, y unidas todas las que se refieren a dicha inscripción, pasarán a formar un fichero común alfabetizado por la tarjeta índice de hipotecantes o pignorantes.

Art. 9.º «El Libro de Estadística» tendrá el mismo encasillado que los estados a que se refiere el artículo 56, agregándose una primera casilla para hacer constar el número del asiento de presentación y la referencia al tomo del Diario.

En dicho libro se destinará a cada estado el número de folios que se estime conveniente, teniendo en cuenta el movimiento del Registro.

Art. 10. «En el Libro de Honorarios» se consignarán los que se devenguen por todos conceptos, con sujeción a un encasillado ajustado al modelo del libro que, con la misma finalidad, se utiliza en el Registro de la Propiedad.

Art. 11. «El Libro Inventario» se compondrá de cien folios, y en él se extenderá relación de los libros, índices y legajos del Registro.

Siempre que se posea un Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, que deberán firmar los funcionarios saliente y entrante, respondiendo aquél de lo que apareciere en el inventario y no entregare. Todos los años se adicionará en dicho libro lo que resulte del año anterior.

Art. 12. Será libre la confección de los libros y tarjetas mencionados en los artículos que anteceden, siempre que se ajusten al modelo oficial. Su adquisición será a cargo de los Registradores, y los libros quedarán en las oficinas, de propiedad del Estado.

Art. 13. En los libros de inscripción se inscribirán o anotarán los títulos referidos en los artículos 68 y 70 de la Ley, incluso los de adquisición de bienes muebles susceptibles de hipoteca, cuyo precio se hubiere aplazado y garantizado con pacto de reserva o de resolución de dominio, siempre que consten en escritura pública.

Se anotarán preventivamente:

Primero.—Las demandas en que se reclamen la propiedad de bienes hipotecables o créditos garantizados con hipoteca mobiliaria o la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de los actos inscritos.

Segundo.—Los documentos susceptibles de inscripción o anotación preventiva que adolecieran de defectos subsanables, siempre que medie petición expresa de parte interesada.

Tercero.—Cualesquiera otros documentos que fueren anotables conforme a las Leyes.

Art. 14. Los títulos inscribibles y anotables contendrán, además de las circunstancias exigidas por la Ley, las que, según el Reglamento, deban hacerse constar necesariamente en la inscripción o en la anotación.

TITULO II

De las inscripciones

Art. 15. Toda inscripción extensa de hipoteca mobiliaria expresará necesariamente:

Primero.—Descripción de los bienes o derechos hipotecados, hecha en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Segundo.—Título del hipotecante.

Tercero.—Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del hipotecante, del acreedor y, en su caso, del deudor personal.

Cuarto.—Importe, en moneda nacional, del principal asegurado plazo para su devolución, intereses estipulados y cantidad fijada para costas y gastos.

Quinto.—Expresión literal de las condiciones suspensivas y resolutorias, si las hubiere, y relación de las estipulaciones o cláusulas que puedan afectar a tercero.

Sexto.—Valor fijado para que sirva de tipo en la subasta.

Séptimo.—Domicilio pactado para requerimientos y notificaciones al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Octavo.—Mandatario designado para representar al hipotecante en la venta de los bienes, con expresión de su domicilio.

Noveno.—Notario autorizante de la escritura y fecha de la misma.

Diez.—Pago o exención del impuesto en derechos reales, con indicación, en el primer caso, de haberse archivado la carta de pago.

Once.—Día y hora de la presentación de la escritura y número del asiento, con referencia al tomo y folio del Diario.

Doce.—Lugar, fecha y firma del Registrador, honorarios devengados y número del Arancel.

Art. 16. La descripción de los bienes y derechos hipotecados se hará en la siguiente forma:

Primero.—*Establecimientos mercantiles*: Población, calle y número, si lo tuviere, o nombre del lugar, en otro caso, en que se halle situado el inmueble; local del mismo en que esté instalado el establecimiento; nombre con que éste sea conocido y clase de comercio a que se destine.

Segundo.—*Automóviles*: Clase del vehículo (motocicletas, tractores, automóviles de turismo, furgonetas, camiones, autocares, autobuses, etc.); marca de fábrica; número de motor y de bastidor; matrícula; número de cilindros y potencia en caballos; toneladas de carga máxima, si se trata de camiones, y número de plazas si de turismos, autocares o autobuses; lugar en que se encierre habitualmente el vehículo.

Tercero.—*Vagones*: Clase del vagón, expresando si es abierto o cerrado; en el primer caso, si es plataforma o borde, y en el segundo, si es cuba, jaula o simplemente cerrado; clase de servicio a que se destine; número de ejes; serie y número del vagón; toneladas de carga máxima; casa constructora; fecha de la construcción; lugar de establecimiento normal del vagón.

Cuarto.—*Tranvías*: Clase; serie y número; casa constructora; año de la construcción; servicio a que esté destinado; número de plazas o carga máxima; lugar de estacionamiento normal.

Quinto.—*Aeronaves*: Se describirán en la forma exigida por su legislación especial.

Sexto.—*Máquinas industriales*: Clase de la máquina; sistema de propulsión; marca de fábrica; tipo o modelo, si estuviere designado con algún nombre especial; serie y número; explotación industrial a que esté destinada; inmueble en que se halle instalada.

Séptimo.—*Propiedad intelectual*: Clase de la propiedad (literaria, musical, etc.); título o nombre con que sea conocida; fecha y número de la inscripción en el Registro especial.

Octavo.—*Propiedad industrial*: Clase (marca, rótulo, nombre comercial, patente de invención o de introducción, película cinematográfica, etc.); título o denominación, si la tuviere; explotación industrial o comercio a que esté destinada, en su caso; fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Además de las circunstancias expresadas, el Registrador podrá hacer constar en la inscripción aquellas otras que resulten del título y sean convenientes para la mejor determinación del bien hipotecado.

Art. 17. La inscripción concisa de hipoteca contendrá las circunstancias de los números primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno del artículo quince; referencia a la inscripción extensa, con indicación de su número y tomo y folio donde se halle; fecha y media firma del Registrador. Las circunstancias del número tercero se expresarán con la simple indicación de los nombres y apellidos de los interesados.

Art. 18. Las inscripciones extensas y concisas de transmisión de los créditos hipotecarios por contrato o por causa de muerte, contendrán las circunstancias prevenidas en la legislación hipotecaria.

Art. 19. La inscripción de hipoteca de establecimiento mercantil contendrá, además de las generales, las siguientes circunstancias:

Primera.—Clase, número y fecha del contrato de arrendamiento del local, si fuere privado o fecha y Notario autorizante o inscripción, en su caso, en el Registro de la Propiedad, si fuere público; duración, renta y relación de las estipulaciones, si las hubiere, referentes al derecho de traspaso.

Segunda.—Nombre, apellidos y domicilio del dueño de la finca en que estuviere instalado el establecimiento e inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, todo ello si constare en el título.

Tercera.—Expresión de la notificación hecha al propietario o de haber éste dado su conformidad a la hipoteca, si constare en el título o se acompañaren los documentos justificativos correspondientes. En otro caso, se expresará así en la inscripción, y una vez presentados dichos documentos se hará constar por nota marginal.

Cuarta.—Los pactos sobre extensión de la hipoteca a las mercaderías y materias primas a que se refiere el artículo veintidós de la Ley, así como los pactos de exclusión de la hipoteca de los bienes enumerados en el artículo 21 de la misma.

Si el hipotecante fuere propietario de la finca en que esté instalado el establecimiento, se hará constar, en sustitución de las circunstancias del número primero, las siguientes:

a) Título de adquisición del inmueble, con indicación de su fecha, y si fuere público, Notario o funcionario que lo hubiere autorizado o expedido, e inscripción en el Registro de la Propiedad, si constare.

b) Estipulaciones relativas al arriendo a favor del adjudicatario, para caso de ejecución.

Art. 20. La inscripción de hipoteca de automóviles contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera.—Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fué expedido.

Segundo.—Póliza del seguro a que se refiere el artículo 36 de la Ley, su importe y cantidad aseguradora.

Art. 21. La inscripción de hipoteca de maquinaria industrial expresará, además de las circunstancias generales, el nombre y apellidos del dueño del inmueble en que estuviere instalada, si no fuese propiedad del hipotecante y, si constare, los datos de inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 22. La inscripción de hipoteca de propiedad intelectual o industrial contendrá, además de las generales, las circunstancias siguientes:

Primera.—Justificación de haberse satisfecho el último canon, si lo hubiere.

Segunda.—El pacto a que se refiere el artículo 49 de la Ley, si se fuere estipulado, y la circunstancia de haberse notificado auténticamente a la Sociedad de Autores Españoles si el acta de notificación se acompañare con la escritura de hipoteca. Cuando la notificación se haga con posterioridad, podrá hacerse constar por nota marginal.

Art. 23. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, se constituya una hipoteca sobre dos o más bienes, se inscribirá aquella, respecto de cada bien, en folio independiente y en el Registro que corresponda.

Si los bienes hipotecados correspondieran a una misma demarcación registral se practicará una inscripción extensa en el folio destinado al bien principal o de mayor valor, y las respectivas concisas en los folios de los demás bienes.

Art. 24. Practicada la inscripción de hipoteca de un establecimiento mercantil, el Registrador hará constar la constitución de la misma por nota al margen de la inscripción de propiedad del inmueble en que el establecimiento se halle instalado, si estuviere inscrito a nombre del hipotecante.

Art. 25. La misma nota prevenida en el artículo anterior se extenderá al margen de la inscripción del inmueble cuando se hipotecare maquinaria industrial instalada en una finca propia del hipotecante.

Art. 26. Practicada la inscripción de una hipoteca de automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, maquinaria industrial, propiedad intelectual o industrial, el Registrador dirigirá oficio a los Jefes o encargados de los respectivos Registros especiales comunicandoles la constitución de la hipoteca, con expresión de los nombres y apellidos del deudor y del acreedor, bien hipotecado, obligación asegurada y fecha y Notario autorizantes de la escritura.

Análoga comunicación se dirigirá cuando se cancele la hipoteca.

El oficio de contestación de los citados Registros se archivará por el Registrador en legajos de los de su clase, por orden de fechas.

Art. 27. La cesión del crédito hipotecado se notificará al deudor notarialmente. La notificación deberá hacerse constar en la inscripción de la cesión.

Se exceptúa de este requisito la transmisión de títulos al portador garantizados con hipoteca.

Art. 28. El cumplimiento de condiciones suspensivas y la prórroga del plazo de vencimiento de la hipoteca se harán constar por nota marginal. De igual modo podrán hacerse constar los pagos parciales de la deuda garantizada, cuando no se haya otorgado cancelación parcial.

Las demás modificaciones de la hipoteca, que produzcan novación total o parcial del contrato inscrito, se harán constar por medio de una nueva inscripción.

Art. 29. La inscripción de prenda sin desplazamiento expresará necesariamente:

Primero.—Determinación de los bienes pignoralos, con las particularidades que, según su naturaleza, sirvan para identificarlos.

Segundo.—Titularidad del pignorante, si constare.

Tercero.—Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias personales del pignorante, del acreedor y, en su caso, del deudor personal.

Cuarto.—Importe en moneda nacional del principal asegurado, plazo para su devolución, intereses estipulados y cantidad fijada para costas y gastos.

Quinto.—Expresión literal de las condiciones suspensivas y resolutorias, si las hubiere, y la relación de las estipulaciones o cláusulas que puedan afectar a tercero.

Sexto.—Valor fijado para que sirva de tipo en la subasta.

Séptimo.—Domicilio pactado para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al pignorante no deudor.

Octavo.—Mandatario designado para representar al pignorante en la venta de los bienes, con expresión de su domicilio.

Noveno.—Seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Décimo.—Fecha de la escritura o póliza, Notario, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio autorizantes.

Undécimo.—Pago o exención del impuesto de derechos reales, con indicación en el primer caso, de haberse archivado la carta de pago.

Duodécimo.—Día y hora de la presentación del documento y número del asiento, con referencia al folio y tomo del Diario.

Décimotercero.—Lugar, fecha, firma del Registrador, honorarios devengados según el número aplicable del Arancel.

Art. 30. Cada escritura o póliza de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprenda.

Si después de inscrita una prenda se ordenase la anotación de embargo sobre bienes gravados por aquélla la anotación se extenderá a continuación de la inscripción, en el mismo número y folio.

Art. 31. En caso de pignoración de frutos pendientes y cosechas esperadas o de máquinas y aperos, hecha por el titular legítimo de una explotación agrícola o forestal, se indicará en la inscripción la finca en que se produzcan o en que se hallen instalados, expresándose, si constaren, sus circunstancias descriptivas y el tomo y folio en que se halle inscrita en el Registro de la Propiedad.

Si la finca estuviere inscrita a nombre del pignorante, el Registrador pondrá nota al margen de la inscripción de propiedad, haciendo constar la constitución de la prenda.

Art. 32. Cuando se pignoren frutos o productos separados, se expresará en la inscripción el almacén donde se encuentren, y si no estuvieren almacenados, el lugar en que deban depositarse.

Si la pignoración afectare a animales, sus crías o productos, se expresará la finca a cuya explotación estuvieren adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etcétera.

Art. 33. Si se pignorasen los bienes a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley, se hará constar el local en que se hallaren situados o depositados.

TITULO III

De las anotaciones preventivas

Art. 34. Las anotaciones preventivas de embargo a que se refiere el apartado d) del artículo 68 de la Ley, así como sus cancelaciones, se practicarán en virtud de providencia dictada por el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento. El mandamiento por duplicado ordenando la anotación, será expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro competente, al cual exhortarán los demás Jueces o Tribunales.

En el mandamiento se insertará literalmente el particular de la providencia, su fecha y la circunstancia de ser firme.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado, con la nota que proceda, y conservará el otro en el legajo correspondiente, extendiendo en aquél nota idéntica a la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

Análogas formas se observarán para anotar los embargos decretados en procedimientos administrativos de apremio.

Art. 35. El que presentare demanda de propiedad de bienes muebles susceptibles de hipoteca, o de nulidad, rescisión, revocación o resolución de créditos hipotecarios o pignoraticios inscritos, podrá pedir anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ésta puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto, a cuyo efecto el Juez exigirá la caución que estime adecuada.

El Juez o Tribunal mandará hacer la anotación, si fuere procedente, al tiempo de admitir la demanda, y si aquélla se pidiera después, dentro del término de tercero día.

Art. 36. La anotación de embargo de diferentes bienes expresará la cuantía del crédito y obligación de que respondan todos ellos o la especial de cada uno, si se hubiere efectuado la distribución.

Art. 37. La anotación por defecto subsanable contendrá las mismas circunstancias que la inscripción o anotación, en su caso: indicación del defecto o defectos que la hubieren moti-

vado y expresión de tomarse anotación por el término de sesenta días.

La anotación de embargo expresará, además de la descripción del bien a que se refiera, el procedimiento en que se hubiere decretado, el importe de lo que por principal, intereses y costas se trate de asegurar, el Juez, Tribunal o Autoridad que hubiere ordenado la anotación y el nombre, apellido y demás circunstancias del que la hubiere obtenido, así como el de aquel contra quien se hubiere decretado.

La anotación de demanda expresará la descripción del bien a que se refiere, el nombre, apellidos y demás circunstancias del actor y del demandado, el objeto de la demanda, la fecha del proveído en que se haya acordado su admisión y el Juez o Tribunal que lo hubiere decretado.

Art. 38. La anotación por defecto subsanable caducará a los sesenta días de su fecha. Podrá prorrogarse hasta ciento ochenta días. La prórroga será concedida por el Registrador a solicitud escrita y razonada del interesado.

La anotación judicial caducará a los tres años de haberse practicado. Podrá prorrogarse hasta la terminación por sentencia firme del procedimiento en que se hubiere decretado, a menos de que se consignare el crédito asegurado. Esta prórroga será concedida en virtud de providencia del Juez o Tribunal que hubiere ordenado la anotación.

Art. 39. Cualquier anotación preventiva podrá abrir folio independiente cuando afectare a bienes susceptibles de hipoteca o de prenda, si tales bienes no figurasen hipotecados o pignorados. Si lo estuvieren, las anotaciones se practicarán a continuación de las inscripciones existentes, señalándose siempre al margen con letras, por orden alfabético.

TITULO IV

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas

Art. 40. La cancelación, total o parcial de las inscripciones de hipoteca mobiliaria se hará en virtud de escritura pública en la que preste su consentimiento para la cancelación el titular de la hipoteca o sus causahabientes.

La cancelación total o parcial de las inscripciones de prenda sin desplazamiento se hará en virtud de escritura pública o documento autorizado por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, en los que consienta la cancelación el titular de la prenda o sus causahabientes.

Cuando proceda la cancelación y no consiente en ella aquel a quien perjudique, sólo se practicará en virtud de resolución judicial firme, salvo lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

Art. 41. Las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de mandamiento judicial no se cancelarán sino en virtud de resolución judicial firme, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 42. También se cancelarán las inscripciones de hipoteca y de prenda en virtud de caducidad del asiento respectivo. Éste tendrá lugar, en cuanto a la hipoteca, a los seis años de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada, y en cuanto a la prenda, a los tres años, contados desde la misma fecha.

La cancelación por caducidad se hará constar por nota al margen de la inscripción caducada, a solicitud de parte interesada o de oficio, y necesariamente cuando el Registrador haya de expedir certificación o practicar nuevo asiento sobre los mismos bienes. El asiento cancelado se cruzará con tinta roja.

Art. 43. En el supuesto de extinción total del bien hipotecado o pignorado será necesario, para practicar la cancelación de la inscripción correspondiente, presentar el documento auténtico que acredite la extinción.

La cancelación en virtud de consignación judicial requerirá la presentación del mandamiento que declare bien hecha la consignación y ordene la cancelación.

Art. 44. La misma escritura o póliza en cuya virtud se haya practicado la inscripción, será título suficiente para cancelarla, si resultare de ellas que el derecho asegurado se ha extinguido.

Art. 45. La cancelación de la inscripción de hipoteca o de prenda producirá y declarará la extinción de las inscripciones o anotaciones posteriores que afecten al crédito hipotecario o pignoraticios respectivos, sin necesidad de asiento especial cancelatorio de las mismas.

Art. 46. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

Primero.—Si se tratase de anotaciones de demanda, cuando por sentencia firme fuere absuelto el demandado o el demandante desistiere del pleito, o se declare caducada la instancia.

Segundo.—Cuando en el procedimiento de embargo preventivo, juicio ejecutivo, causa criminal o procedimiento de apremio, se mandare alzar el embargo o se enajenaren o adjudicaren en pago los bienes anotados.

Tercero.—Cuando la persona a cuyo favor se hubiere tomado la anotación renunciare a la misma.

Cuarto.—Cuando la anotación hubiere caducado conforme a lo prevenido en el artículo 38.

Art. 47. La anotación por defecto subsanable se convertirá

en inscripción si se presentaren, dentro del plazo de su vigencia, los documentos acreditativos de la subsanación.

Art. 48. La inscripción de cancelación contendrá las siguientes circunstancias: expresión de quedar cancelado, en todo o en parte, el asiento de que se trate; persona que consienta la cancelación o Autoridad que la decreta; clase y fecha del documento en cuya virtud se haga; Notario o funcionario que lo haya autorizado, o Juez, Tribunal o Autoridad que lo hubiere expedido; fecha de la presentación y firma del Registrador.

Al margen del asiento cancelado se extenderá una nota expresiva del número de folio y libro de la cancelación. Aquél se cruzará con tinta roja.

La nota de cancelación por caducidad expresará simplemente el haber transcurrido el plazo de vigencia del asiento caducado.

La cancelación de las anotaciones preventivas se señalará por letras, siguiendo el orden alfabético, cuando no se hiciere por nota marginal.

TITULO V

Del modo de llevar el Registro

Art. 49.—El Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento se llevará con sujeción a las normas establecidas en el título IX del Reglamento de la Ley Hipotecaria, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 50. El Registro estará abierto al público los mismos días y horas que el Registro de la Propiedad.

Los Registradores no admitirán documento alguno, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las horas señaladas al efecto; pero fuera de ellas podrán ejecutar todas las demás operaciones registrales.

Art. 51. En cada Registro habrá un sello en tinta con el Escudo de las Armas de España en el centro y una inscripción en la parte superior que diga: «Registro de Hipoteca Mobiliaria», y en la inferior, el nombre de la población en que el Registro esté establecido.

Art. 52. Los Registradores se ajustarán, en lo posible, para la redacción de los asientos, notas y certificaciones, a las instrucciones y modelos oficiales.

Art. 53. Las cantidades, fechas y números que hayan de contener los asientos podrán expresarse en guarismos, excepto aquellas que se refieran a valoración o a responsabilidad hipotecaria o a determinación del objeto de la hipoteca.

Art. 54. Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones extensas y las notas extendidas al pie del título presentado, y con media firma, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones concisas, las notas marginales y los recibos y diligencias.

Art. 55. En el acto de presentarse un documento para su inscripción se extenderá un breve asiento en el que se expresará: Nombre, apellidos y vecindad del presentante; día y hora de la presentación; clase, fecha y objeto del documento presentado; nombre y apellidos de los interesados y de la Auto-

ridad, Notario o funcionario que lo suscriba; fecha y firmas. El Registrador podrá añadir otros datos cuando contribuyan a distinguir el título presentado de otros semejantes.

Art. 56. Extendida la inscripción, cancelación o nota marginal que proceda, se pondrá al margen del asiento de presentación una nota de referencia al asiento practicado, expresiva de su número y del tomo y folio en que se halle extendido. Otra nota idéntica se pondrá al pie del documento presentado.

Art. 57. Los Registradores formarán por periodos fijos, cuya duración señalarán en consonancia con el número de documentos despachados, los siguientes legajos:

Primero. De mandamientos judiciales.
Segundo. De cartas de pago del impuesto; y
Tercero. De comunicaciones y acuses de recibo de Centros oficiales.

Art. 58. En tanto no se dicten otras disposiciones, los Registradores de la Propiedad y los fedatarios percibirán, conforme a sus respectivos aranceles, los honorarios que devenguen por su intervención en los actos y contratos a que se refiere la Ley de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento y el presente Reglamento para su ejecución.

Art. 59. Los Registradores formarán al final de cada año tres estados ajustados a modelos oficiales, referentes a los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo año, sin indicar los documentos presentados y pendientes de inscripción.

En dichos estados se expresará:
Estado primero: Sección primera.—Número de hipotecas constituidas; importe de los capitales asegurados, con separación por grupos de los distintos bienes susceptibles de hipoteca. Sección segunda.—Número de hipotecas canceladas e importe de los capitales reintegrados, con la misma separación.

Estado segundo: Número de préstamos pignoratícios; importe de los capitales asegurados; número de préstamos cancelados y capitales reintegrados.

Estado tercero: Número de anotaciones preventivas, distinguiendo las de embargo, demanda y defectos subsanables.

Estado cuarto: Número de asientos de presentación, de certificaciones expedidas y de inscripciones y anotaciones practicadas, de tomos abiertos en el año y de los existentes en el Archivo, distinguiendo los del Diario de los de Inscripciones.

Art. 60. En el mes de diciembre de cada año enviará la Dirección General dos estados en blanco a los Registradores, quienes los devolverán cumplimentados en el mes de enero del año siguiente.

Al remitir los estados, podrán acompañar los Registradores un informe con las observaciones que estimen oportunas acerca del funcionamiento del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el presente Reglamento se aplicarán subsidiariamente las normas de la legislación hipotecaria, en cuanto sean compatibles.

Madrid, 17 de junio de 1955.—Aprobado por S. E.—Antonio Iturmendi.

MODELO I.—ASIENTO DE PRESENTACION

Notas marginales	Número de orden	Asientos de presentación
<p>Hecha la inscripción al folio 124 del tomo segundo de hipotecas, número 184, inscripción primera. Valladolid, 13 de marzo de 1955. (Media firma y honorarios.)</p> <p>Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de no tomándose anotación preventiva por no haberse solicitado. Valladolid, 13 de marzo de 1955. (Media firma y honorarios.)</p> <p>Denegada la inscripción por el defecto insubsanable de no procediendo por tanto, anotación preventiva. (Fecha y media firma.)</p>	120	<p>Don Luis López Romero, de esta vecindad, presenta a las once de hoy copia de una escritura autorizada el 10 del mes último por el Notario de esta capital don por la que don Luis Agero Díaz constituye hipoteca sobre un automóvil marca Citroen, once ligero, matrícula 6224 de esta provincia, a favor de don Antonio Ordóñez González, en garantía de un préstamo de treinta mil pesetas de principal, sus intereses y otras tres mil pesetas para costas.</p> <p>Valladolid, 12 de abril de 1955.</p> <p>(Firma entera del Registrador y del presentante, si esto lo solicitare o aquél lo exigiere.)</p> <p>(Honorarios.)</p>

MODELO II.—INSCRIPCION EXTENSA DE HIPOTECA DE AUTOMOVIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
		<p>Automóvil de turismo marca Opel, tipo récord, motor número un millón trescientos veinte, bastidor KL mil ciento cincuenta, matrícula Madrid ciento veinte mil seiscientos doce, de cuatro cilindros, once caballos, cuatro plazas; encierra habitualmente en Madrid, calle de Columela, número seis No consta gravado. Se valora, a efectos de subasta, en sesenta mil pesetas. Está asegurado en la Compañía según póliza número de fecha por ochenta mil pesetas. Tiene permiso de circulación de categoría número expedido en con fecha</p> <p>Don Luis Gómez Arias, mayor de edad, soltero, médico y de esta vecindad, con domicilio en la plaza del Mercado, número 15, dueño del referido automóvil, por compra en documento privado a don cuyo precio se satisfizo en su totalidad, constituye hipoteca sobre el mismo a favor de don Marcial Sánchez y Torres, mayor de edad, viudo, propietario y de la misma vecindad, domiciliado en Conde de Aranda, 4, en garantía de un préstamo de cincuenta mil pesetas, que confesó recibidas con anterioridad al otorgamiento de la escritura, de sus intereses a razón del 6 por 100 anual, y de otras cinco mil pesetas para gastos y costas. El préstamo se hace por plazo de tres años, contados desde el día de la escritura. Se fija como domicilio del deudor, para requerimiento y notificaciones, el que tiene en la actualidad, antes expresado. El contrato se ha celebrado sin condiciones especiales. Se pactan, para caso de ejecución, el procedimiento judicial sumario y el extrajudicial; y el deudor designa como mandatario para que le represente en la venta del bien hipotecado al propio acreedor. En su virtud, inscribo a favor de don Marcial Sánchez Torres su derecho de hipoteca en los términos expresados. Lo referido consta de una escritura otorgada el 5 de los corrientes ante el Notario de esta ciudad don cuya primera copia se presentó a las diez horas de hoy, según el asiento número 36, al folio 12 vuelto del tomo 1 del Diario. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Oviedo, 23 de julio de 1955.</p> <p>Honorarios</p> <p>Número 3 del Arancel.</p> <p>(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO III.—INSCRIPCION CONCISA DE HIPOTECA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
		<p>Establecimiento mercantil en Madrid, calle Cervantes, número 80, instalado en la planta baja, tienda izquierda, denominado «La Luna», dedicado a comercio de tejidos. No consta gravado. Valorado a efectos de subasta en cincuenta mil pesetas, de las que quince mil corresponden al derecho de traspaso. Don Juan Enriquez Godoy es dueño del establecimiento comercial que se ha descrito en virtud de traspaso que le hizo don en escritura de 5 de octubre de 1950, autorizada por el Notario de esta capital don y el local en que dicho comercio se halla establecido lo tiene arrendado a don domiciliado en en virtud de contrato privado de clase número fecha en el que se estipuló un plazo indeterminado de duración una renta de dos mil pesetas mensuales, y se facultó al arrendatario para traspasar el local, percibiendo en este caso el propietario el diez por ciento del precio. La finca en que está instalado dicho comercio se halla inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito de de esta capital, al folio del tomo del archivo, finca número inscripción 16.^a Dicho don Juan Enriquez Godoy constituye hipoteca sobre el descrito establecimiento mercantil y sobre otro más de su propiedad a favor de don Juan Salazar Pérez para asegurar a éste la devolución de un préstamo de cien mil pesetas sus intereses a razón del 6 por 100 anual y otras diez mil más para gastos y costas, en razón de cuya responsabilidad queda gravado el establecimiento de este número con cincuenta mil pesetas de principal sus intereses y cinco mil pesetas para costas y gastos; según escritura autorizada en Madrid el 5 de los corrientes por el Notario don en la que prestó su conformidad a la hipoteca el propietario del inmueble. En su virtud inscribo a favor de don Juan Salazar Pérez su derecho de hipoteca en los términos expresados. La inscripción del otro establecimiento hipotecado se indica en la nota marginal del asiento 322 al folio 180 del tomo 1 del Diario. Y en lo demás me refiero a la inscripción extensa que es la primera del número 88 al folio 176 de este tomo. Madrid, 20 de agosto de 1954. Honorarios (Media firma del Registrador.) Número 3 del arancel.</p>

MODELO IV.—INSCRIPCION DE PRENDA DE COSECHA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Prenda sin desplazamiento número
		<p>Cosecha de trigo esperada en el presente año agricola en la finca denominada «La Solana», en el término municipal de Sonseca, de dos hectáreas de extensión, que linda, por el Norte, con viña de; por el Este, tierra de y por el Sur y por el Oeste, con caminos vecinales. Dicha finca, que no consta esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se halla sembrada de trigo en su totalidad, habiéndose empleado cinco fanegas de simiente, y hallándose la cosecha asegurada por diez mil pesetas, según póliza número de fecha concertada con la Compañía Don Rafael Zapata y González, mayor de edad, labrador, soltero y vecino de esta Villa, dueño de la finca expresada y cultivador directo de la misma, constituye prenda sin desplazamiento sobre la expresada cosecha a favor de don Antonio García Meléndez, mayor de edad viudo, propietario y vecino de esta Villa, para asegurar a éste la devolución de un préstamo de ocho mil pesetas, que declaró recibidas con anterioridad, sus intereses al 6 por 100 anual y otras dos mil pesetas fijadas para costas, en su caso. El préstamo se ha hecho por plazo de un año, contado desde la fecha de la escritura. El contrato se ha celebrado, entre otras, con las siguientes condiciones: (<i>Consignar únicamente las que tengan trascendencia real o puedan afectar a tercero, así como las referentes a los procedimientos de ejecución pactados.</i>) Se tasa la cosecha pignorada, a efectos de subasta, en ocho mil pesetas; se fija como domicilio del deudor, para requerimientos y notificaciones, el que tiene en esta Villa, en la calle del Sol, número 3, y el deudor designa como mandatario para que le represente en caso de venta del bien pignorado al propio acreedor. En su virtud, inscribo a favor de don Antonio García Meléndez su derecho de prenda en los términos expresados. Lo referido consta de una escritura otorgada el 10 de los corrientes ante el Notario don (o de una póliza intervenida por el Corredor de Comercio don), cuya primera copia ha sido presentada a las diez horas de hoy, según el asiento número 84 al folio 52 del tomo 1 del Diario. Pagado el Impuesto y archivada la carta de pago. Orgaz 10 de septiembre de 1955. Honorarios Número 3 del arancel. (Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO V.—ANOTACION EXTENSA DE DEMANDA DE NULIDAD DE CREDITO HIPOTECARIO

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	Anotación letra A	<p>Crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas de principal sobre un automóvil Citroen 11 ligero, número de la matricula de esta provincia, a favor de don Luis Sanz Rodriguez, que es objeto de la inscripción primera que precede. En el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, se presentó demanda ordinaria de mayor cuantía por el Procurador don en nombre de don José Antonio Rodriguez Viéitez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, domiciliado en Sierpes, 34, contra dicho don Luis Sanz Rodriguez, mayor de edad, soltero, Ingeniero y de la misma vecindad, con domicilio en San Roque, 6, en súplica de que se declare la nulidad del expresado crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas y de que se ordene la cancelación de la referida inscripción primera de este número. Solicitada por el actor la anotación preventiva de su demanda, el señor Juez don dictó providencia el 6 de los corrientes ante el Secretario don por la que admitió la demanda y ordenó la expresada anotación, mandando expedir al efecto el oportuno mandamiento a ese Registro. En su virtud, extendiendo la presente anotación preventiva de demanda a favor de don Juan Antonio Rodriguez Viéitez en los términos relacionados. Lo referido consta de un mandamiento expedido por duplicado el día 3 de los corrientes por el citado señor Juez, con el refrendo del también nombrado Secretario, que se ha presentado a las nueve de hoy, según el asiento número 87, al folio 52 del tomo I del Diario; quedando archivado uno de los ejemplares en el legajo de los de su clase con el número El documento tiene nota de exención del impuesto.</p> <p>Sevilla 14 de julio de 1955. Honorarios Número 3 arancel.</p> <p align="right">(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VI.—ANOTACION EXTENSA DE EMBARGO DE AUTOMOVIL

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	Anotación letra A	<p>Autocar marca Pegaso, tipo Veloz, motor número novecientos mil seiscientos treinta y cuatro, bastidor MR diez mil setecientos quince, matricula Barcelona cien mil catorce, de ocho cilindros, veintiocho caballos, veintiséis plazas; encierra habitualmente en Barcelona, calle de Roger de Lauria, 310. En el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de esta capital se presentó demanda ejecutiva por el Procurador don Juan Andréu López, en nombre de don Ramón Sicilia Sort, mayor de edad, soltero, abogado y de esta vecindad, contra su convecino don Enrique Sánchez y Corral, mayor de edad, viudo y farmacéutico, en reclamación de veinticinco mil pesetas de principal. Despachada la ejecución por auto de fecha 6 de los corrientes, se embargó el autocar descrito en este número como de la propiedad del ejecutado, para responder de la citada cantidad principal, de los intereses a razón del 6 por 100 anual desde 1.º de mayo de 1954 y otras tres mil pesetas para costas; habiéndose ordenado por providencia dictada el 9 del mes actual que de dicho embargo se tome anotación preventiva. En su virtud, anoto preventivamente el expresado embargo a favor de don Ramón Sicilia y Sort. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado el día 10 de los corrientes por el Juez don con el refrendo del Secretario don que se ha presentado a las doce de hoy, según asiento número 223, al folio 102 vuelto del libro 1 del Diario; dejando archivado uno de los ejemplares en el legajo de los de su clase con el número Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Barcelona, 20 de julio de 1955. Honorarios Número 3 del arancel.</p> <p align="right">(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VII.—CANCELACION EXTENSA DE HIPOTECA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número
	2 ^a	<p>La inscripción de hipoteca, que inmediatamente precede, queda totalmente cancelada por haberlo así consentido el acreedor, don Manuel Gómez Gil mayor de edad, viudo, comerciante y de esta vecindad, domiciliado en Independencia, 15, que declara además haber recibido del deudor, don Luis Pérez López, las cincuenta mil pesetas de principal y sus intereses según resulta de escritura otorgada el 9 del actual ante el Notario de esta ciudad don, cuya primera copia se presentó a las once de hoy, según asiento número 125 al folio 84 del tomo 1 del Diario, Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.</p> <p>Valladolid, 18 de julio de 1955. Honorarios Número 3 del arancel.</p> <p>(Firma entera del Registrador.)</p>

MODELO VIII.—NOTA DE CANCELACION POR CADUCIDAD

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Prenda sin desplazamiento número
<p>La adjunta inscripción de prenda sin desplazamiento queda totalmente cancelada por caducidad, en virtud de haber transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación garantizada.</p> <p>Murias de Paredes, 15 de agosto de 1959. (Media firma del Registrador.)</p>		

MODELO IX.—NOTA MARGINAL (1) HACIENDO CONSTAR LA CONSTITUCION DE HIPOTECA MOBILIARIA

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Finca número
<p>La maquinaria instalada en la planta baja de la finca de este número, consistente en (especifíquese), ha sido hipotecada por su dueño, don Quintín Fernández Alonso, también propietario de esta finca, según la adjunta inscripción, a favor de don Ramón Torrepano Villares, para responder de 15.000 pesetas de principal sus intereses y otras 3.000 pesetas para costas y gastos, según resulta de la inscripción primera del número 220, al folio 4 del libro segundo de hipoteca mobiliaria.</p> <p>Santander, 10 de julio de 1954. Honorarios Media firma</p> <p>(1) Esta nota se extenderá al margen de la inscripción correspondiente del Registro de la Propiedad.</p>		

MODELO X.—FACSIMIL DE UNA HOJA DEL DIARIO DE PRESENTACION

Notas marginales	Número de orden	Asientos de presentación

OBSERVACIONES.—Esta hoja tendrá 36 centímetros de altura por 26 de anchura. La casilla de notas marginales sin rayar tendrá 8 centímetros de ancho; la columna para el número de orden, un centímetro de ancho, y el espacio para los asientos de presentación, rayado horizontalmente, 27 centímetros de anchura.

MODELO XI.—FACSIMIL DE UNA HOJA DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES

Notas marginales	Número de orden de las inscripciones	Hipoteca mobiliaria número o Prenda sin desplazamiento número

OBSERVACIONES.—Esta hoja tendrá 26 centímetros de altura por 36 de anchura. La casilla de notas marginales, sin rayar, tendrá 10 centímetros de ancho; la columna para el número de orden, un centímetro de ancho, y el espacio para inscripciones, rayado horizontalmente, 25 centímetros de anchura.

MODELO XII.—INDICE DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Nombre:
 Clase de comercio:
 Población:
 Calle: Titular: número
 Tomo: Folio:
 OBSERVACIONES:

Nota.—Todos los índices estarán formados por tarjetas de 16 centímetros de largo por 11 de ancho.

MODELO XIII.—INDICE DE AUTOMOVILES Y OTROS VEHICULOS

Marca de fabrica:
 Clase del vehículo:
 Número del motor: Idem del bastidor:
 Matricula:
 Propietario:
 Tomo: Folio:
 OBSERVACIONES:

MODELO XIV.—INDICE DE MAQUINARIA INDUSTRIAL

Clase de la máquina:
 Número: Tipo
 Calle y número del inmueble en que se halle
 Propietario: Folio:
 Tomo:
 OBSERVACIONES:

MODELO XV.—INDICE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Naturaleza del derecho:
 Objeto:
 Número de inscripción en el Registro especial:
 Titular:
 Tomo: Folio:
 OBSERVACIONES:

MODELO XVI.—INDICE DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Naturaleza del derecho:
 Objeto:
 Número de inscripción en el Registro especial:
 Titular:
 Tomo: Folio:
 OBSERVACIONES:

MODELO XVII.—INDICE DE ACREEDORES (HIPOTECA MOBILIARIA)

Nombre:
 Apellidos:
 Domicilio:
 Clase de hipoteca: Folio:
 Tomo:
 OBSERVACIONES:

MODELO XVIII.—INDICE DE HIPOTECANTES

Nombre:
 Apellidos:
 Domicilio:
 Clase de hipoteca: Folio:
 Tomo:
 OBSERVACIONES (1):

(1) Si el hipotecante no fuese el deudor, se indicarán aquí el nombre, apellidos y domicilio de éste.

MODELO XIX.—INDICE DE ACREEDORES (PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO)

Nombre:
 Apellidos:
 Domicilio:
 Clase de prenda: Folio:
 Tomo:
 OBSERVACIONES:

MODELO XX.—INDICE DE PIGNORANTES

Nombre:
 Apellidos:
 Domicilio:
 Clase de prenda: Folio:
 Tomo:
 OBSERVACIONES (1):

(1) Si el pignorante no fuese el deudor, se indicarán aquí el nombre, apellidos y domicilio de éste.

MODELO XXII.—PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

ESTADO II

Registro de

Año

Número de préstamos pignoraticios	Importe de los capitales asegurados	Número de préstamos cancelados	Importe de los capitales reintegrados

MODELO XXIII.—ANOTACIONES PREVENTIVAS

ESTADO III

Registro

Año

De embargo	De demanda	Por defectos subsanables	Total de anotaciones

MODELO XXIV.—DATOS DE OFICINA

ESTADO IV

INDICE GENERAL

Registro de

Año

Número de asientos de presentación	Número de certificaciones expedidas	Número de inscripciones, anotaciones y cancelaciones	Número de libros abiertos en el año		Número de libros del archivo	
			De inscripción	Del diario	De inscripción	Del diario

INDICE GENERAL

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

EXPOSICION:

- Título I.—Del Registro y libros que lo componen.
» II.—De las inscripciones: Sec. 1.ª, Hipoteca mobiliaria; Sec. 2.ª, Prenda sin desplazamiento.
» III.—De las anotaciones preventivas.
» IV.—De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones.
» V.—Del modo de llevar el Registro.

DISPOSICION FINAL.

Modelos

- I.—Asiento de presentación y sus notas.
II.—Inscripción extensa de hipoteca de automóvil.
III.—Inscripción concisa de hipoteca de establecimiento mercantil.
IV.—Inscripción de prenda de cosecha.
V.—Anotación extensa de demanda de nulidad de crédito hipotecario.
VI.—Anotación extensa de embargo de automóvil.
VII.—Cancelación extensa de hipoteca.
VIII.—Nota marginal de cancelación de caducidad.
IX.—Nota marginal haciendo constar la constitución de hipoteca mobiliaria.
X.—Facsimil de una hoja del Diario.
XI.—Idem. de una hoja del libro de Inscripciones.
XII.—Tarjeta índice de establecimientos mercantiles.
XIII.—Idem id. de automóviles y demás vehículos.
XIV.—Idem id. de maquinaria industrial.
XV.—Idem id. de propiedad intelectual.
XVI.—Idem id. de propiedad industrial.
XVII.—Idem id. de acreedores (hipoteca mobiliaria).
XVIII.—Idem id. de hipotecantes.
XIX.—Idem id. de acreedores (prenda sin desplazamiento).
XX.—Idem id. de pignorantes.
XXI.—Estado I: Hipotecas mobiliarias.
XXII.—Estado II: Prenda sin desplazamiento.
XXIII.—Estado III: Anotaciones preventivas.
XXIV.—Estado IV: Datos de oficina.

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Pejas a favor de don Jaime del Portillo y Bermejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Pejas, a favor de don Jaime del Portillo y Bermejo, vacante por fallecimiento de don Luis Valcárcel y Fontes, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Ordoño a favor de don Mariano Fontes y de Arnaiz.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Es-

tado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Ordoño, a favor de don Mariano Fontes y de Arnaiz, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Fontes y Pagán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Barón de Ribelles a favor de don José María Bofarull y Vilaregut.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Barón de Ribelles, a favor de don José María Bofarull y Vilaregut, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Bofarull y Olcinellas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villa Alegre a favor de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del título de Marqués de Villa Alegre, a favor de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Golfín, vacante por fallecimiento de doña María Blanca Porcel y Guillor, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villarreal de Burriel a favor de don Antonio Morenés y de Medina.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de